

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MENCIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L. Y ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L. CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES EN EL NUDO GARRAF 400 KV.**

**(CFT/DE/088/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MENCIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición de conflictos

Con fecha 24 de marzo de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escritos de la representación legal de las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MENEICIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L. (en adelante, "ENERGIA INAGOTABLE"), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de las comunicaciones del gestor de red de 24 de febrero de 2025 mediante las cuales el gestor de la red informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de sus respectivas instalaciones P.E. CERBERO, P.E. MENEICIO, P.E. OALAS, P.E. ODISEO, P.E. PERSES y P.E. SELENE, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación legal de los promotores de ENERGIA INAGOTABLE expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que las sociedades de ENERGIA INAGOTABLE son titulares de los proyectos eólicos denominados P.E. CERBERO, P.E. MENEICIO, P.E. OALAS, P.E. ODISEO, P.E. PERSES y P.E. SELENE, de 49,5 MW cada uno de ellos, con permiso de acceso y conexión al nudo GARRAF 400 kV de la red de transporte, obtenido con fecha 28 de noviembre de 2020.
- Que con fecha 28 de septiembre de 2023 los proyectos obtuvieron Autorización Administrativa Previa (AAP) favorable, que estableció una serie de condicionados, incluyendo los establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA):

*“Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada (...) ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:*

*a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

(...)

*Así mismo, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que:*

*Se disponga de la conformidad al proyecto por parte de la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña, tal y como establece la DIA.”*

- Que, con fecha 8 de agosto de 2024, ENERGIA INAGOTABLE presentó modificación del proyecto junto con informe de afecciones ambientales y cartografía digital del proyecto ante la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña a fin de atender a los condicionados expuestos en la AAP y en la DIA para que se emitiera informe favorable. Con fecha 12 de septiembre de 2024, tras analizar la modificación propuesta por ENERGIA INAGOTABLE, la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament de Territori, Habitatge i Transició Ecològica de la Generalitat de Catalunya informa desfavorablemente la modificación del Proyecto de Línea eléctrica a 400 kV LAAT SET Vilalba – SET Garraf 400 kV REE (tramo desde apoyo 416 hasta SET Garraf 400 kV REE), promovido por ENERGÍA INAGOTABLE, infraestructura de evacuación de la que hacen uso todos los Proyectos.
- Que, con fecha 24 de febrero de 2025, ENERGIA INAGOTABLE ha recibido sendas comunicaciones por parte de REE en virtud de las cuales les comunica que se ha producido la caducidad automática de sus respectivos permisos de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento del hito consistente en la obtención de la Autorización Administrativa de Construcción (AAC).
- Las sociedades alegan que, a su juicio, REE no detenta la competencia para la declaración de caducidad de los citados permisos, resultando dichas comunicaciones nulas de pleno derecho, máxime en la medida en la que, según alega, no se han observado los principios más elementales del procedimiento administrativo (singularmente, un procedimiento previo y contradictorio) que le resultan aplicables en la medida en que ejerce funciones jurídico-públicas.
- Que, según consideran las promotoras, REE ha interpretado inadecuadamente el ordenamiento jurídico al aplicar la caducidad automática a los permisos concedidos, realizando una interpretación literal del art.1 del RD-I 23/2020, que no se compadece con una interpretación sistemática ni la finalidad perseguida por el mismo, y que desconoce la doctrina jurisprudencial acerca del instituto de la caducidad. Según alegan, de dicha interpretación deriva la vulneración del principio de proporcionalidad, el derecho de defensa de las sociedades, y, en definitiva, el derecho de acceso de las empresas promotoras a la red de transporte.

Por todo ello, ENERGIA INAGOTABLE solicita que i) se dejen sin efecto las respectivas comunicaciones de caducidad automática de los permisos de acceso de fecha 24 de febrero de 2025; y ii) se declare la vigencia del derecho y los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de las respectivas instalaciones, iii) la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo GARRAF 400 hasta que recaiga resolución en el presente procedimiento de conflicto.

### **SEGUNDO. Consideración del expediente acumulado completo e innecesariadad de actos de instrucción.**

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por los promotores, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE. En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los seis conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión, sin que contra este acuerdo proceda recurso alguno.

### **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 24 de febrero de 2025, por las que se informa a los promotores de la caducidad automática de sus respectivos permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano

competente de la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Como se indica en los antecedentes de hecho, ENERGÍA INAGOTABLE (ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MENEICIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L.) disponía de permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones P.E. CERBERO, P.E. MENEICIO, P.E. OALAS, P.E. ODISEO, P.E. PERSES y P.E. SELENE otorgados por REE el día 28 de noviembre de 2020.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

**4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.<sup>1</sup>**

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados serán computados desde el 25 de junio de 2020 para aquellos permisos de acceso que se obtuvieron con anterioridad a la entrada en vigor del RD-I 23/2020. Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hayan sido otorgados con posterioridad a la entrada en vigor del RD-I 23/2020, como es el caso, el artículo continúa especificando que deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), **computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso**, esto es, desde el día 28 de noviembre de 2020.

En consecuencia, ENERGIA INAGOTABLE debía contar a fecha 28 de diciembre de 2024, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente autorización administrativa de construcción para las instalaciones eólicas P.E. CERBERO, P.E. MENEICIO, P.E. OALAS, P.E. ODISEO, P.E. PERSES y P.E. SELENE.

---

<sup>1</sup> Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

**“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.**

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el **plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.**

Este plazo será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

Según declara la propia ENERGIA INAGOTABLE, el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones en el mencionado plazo.

En consecuencia, a día 28 de diciembre de 2024 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de construcción, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho. Bien es cierto que REE indicó erróneamente en la comunicación de caducidad, que la acreditación debía realizarse en el plazo de 37 meses, y no 49 meses como resulta del ya mencionado RD-I 8/2023. Ello, empero, no enerva la conclusión alcanzada, en la medida en que pese a referirse explícitamente a un plazo erróneo, el período de tiempo tenido en cuenta para el cómputo de la declaración de la caducidad es, efectivamente, de 49 meses, como se desprende del hecho de que las comunicaciones de caducidad se emitan en febrero de 2025, y no así en 2024.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma,

con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Asimismo, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que, en su caso, la resolución de archivo del expediente es susceptible de posibles recursos administrativos o jurisdiccionales.

Y ello en la medida que del mandato establecido en el artículo 1.2. RDL 23/2020 -que no aflora dudas interpretativas que puedan permitir alcanzar una conclusión distinta, mucho menos una interpretación *contra legem*-, no existe posibilidad de colegir la existencia de un deber jurídico imponible a REE consistente en el arbitrio de una suerte de procedimiento administrativo contradictorio previo a la declaración de la caducidad de los permisos, toda vez que la misma no exige, para su apreciación, margen interpretativo alguno que permita alcanzar una decisión distinta a la impuesta por el tenor literal del citado artículo con rango legal.

#### **CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada.**

Se plantea también que se adopte, por parte de esta Comisión, medida provisional consistente en ordenar a REE a suspender la liberación o afloramiento de la capacidad caducada en el nudo en el que las instalaciones tenían reconocidos los derechos de acceso.

La misma no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación

de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

*“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.*

En la misma línea, más recientemente, establece el Auto 01216/2023 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2023 (Roj AAN 8540/2023- ECLI:ES:AN:2023:8540A, CENDOJ 28079230042023201044), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1095/2023, frente a la Resolución de 8 de junio de 2023 (expediente CFT/DE/074/23) lo siguiente:

*“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-).”*

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y su normativa de desarrollo.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MENEICIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L., con motivo de las comunicaciones de 24 de febrero de 2025 mediante las cuales el gestor de la red informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones PE CERBERO, PE MENEICIO, PE OALAS, PE ODISEO, PE PERSES y PE SELENE, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENERGÍA INAGOTABLE DE CERBERO, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE MENEICIO, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE OALAS, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE ODISEO, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE PERSES, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE SELENE, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.